

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de las remisiones por competencia que hicieron en su oportunidad los Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por Libardo Duarte Núñez contra la Superintendencia de Sociedad -Intendencia Regional de Bucaramanga por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e información.

En consecuencia, se dispone:

1. Vincular a Elisa Guarín Zapata quien según la demanda y los anexos funge como liquidadora dentro del expediente 67186. Para su notificación téngase en cuenta los datos que reposan en el auto que la designó para tal función.

Vincular igualmente a Miguel Alfonso Murcia Rodríguez quien actuó como liquidador dentro del expediente 67186, al que hace referencia el actor en su demanda.

Vincular a quienes fungen como acreedores de la Ferretería INSTRUFER LTDA en liquidación dentro del expediente No. 67186 adelantado en la Superintendencia de Sociedades -intendencia Regional de Bucaramanga.

Vincular al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

2. Comunicar esta determinación a la Superintendencia de Sociedad - Intendencia Regional de Bucaramanga, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre la acción instaurada.

Póngaseles de presente el deber de proporcionar prueba de las actuaciones procesales de instancia y las que consideren pertinentes, dentro del mencionado término y las responsabilidades que se derivan de la omisión injustificada de la presente solicitud.

3. Se admiten las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Notifíquese a las partes lo aquí decidido.

Cumplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Guillermo', written over a horizontal line.

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
Magistrado Sala Penal

Firmado Por:

**Guillermo Angel Ramirez Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7531c913c15b1b43df165350632c58cb934850541fa5ba246ef16987d4a1fffb**

Documento generado en 17/03/2022 01:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO LIQUIDACIÓN FERRERERIA INSTRUFER LTDA (ACREEDORES)

FECHA	NOMBRE JUZGADO	PROCESO	RECIBIDO	OBSERVACIONES
ABRIL 8 /2019	HERNANDO DURAN GOMEZ - DURANCARS DEL ORIENTE CRA 15 No. 16 - 67 BUCARAMANGA		Hace 2 años la empresa no funciona en la dirección señalada. No se recibió.	
ABRIL 8 /2019	AGOFER S.A.S. CRA 14 No. 24 - 54 BUCARAMANGA		No coincide la dirección. No se recibió.	
ABRIL 8 /2019	INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACION FORZOSA CRA 33 No. 41 - 45 BUCARAMANGA		Dirección errada no se recibió.	
ABRIL 8 /2019	FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. CALLE 55 No. 29 - 53 BUCARAMANGA		FONDO DE GARANTIAS S.A. 08 ABR 2019 RECIBIDO DIRECCION ERRADA NO SE RECIBIO	
ABRIL 8 /2019	BANCO CAJA SOCIAL S.A. CALLE 49 No. 11 - 42 BUCARAMANGA		RECIBIDO DIRECCION ERRADA NO SE RECIBIO	
ABRIL 8 /2019	MARPICO S.A. CALLE 22 No. 15 - 71 BUCARAMANGA		Item Devuelto 91539904	ERO 16721-38

PROCESO LIQUIDACIÓN FERRERERIA INSTRUFER LTDA (ACREEDORES)

FECHA	NOMBRE JUZGADO	PROCESO	RECIBIDO	OBSERVACIONES
ABRIL 8 /2019	METROELECTRICOS S.A.S CARRERA 17 No. 45 - 77 BUCARAMANGA		DIRECCION EJECUTIVA NO SE NOTIFICÓ	
ABRIL 8 /2019	MEICO S.A. CALLE 58 No. 8 - 51 KM 6 VIA A GIRON. BUCARAMANGA		DIRECCION EJECUTIVA NO SE NOTIFICÓ	
ABRIL 8 /2019	FERRAGRO S.A.S. CARRERA 47 No. 100 SUR 40 BG 14 BUCARAMANGA		DIRECCION EJECUTIVA NO SE NOTIFICÓ	
ABRIL 8 /2019	ESPAÑOLA S.A. CARRERA 36 No. 41 - 45 OF. 206. BUCARAMANGA		HACE (4) AÑOS LA EMPRESA NO FUNCIONA NO SE NOTIFICÓ	
ABRIL 8 /2019	ELECTROVERA S.A.S AVENIDA A ROSITA 18 No. 60/70 BUCARAMANGA		 electrovera S.A.S CALLE LA ENERGIA NIT: 802.011.0154 11/07/2019	AV. LA ROSITA # 18 - 67

Abri 15 /19	Camilo Andrés Jettus CDS 36 # 54-08. PISO 3 OBCECDA. Bpb.		Oficina 1	
Abri 15 /19	TORVILLOS y Partes Plaza S.A. Calle 28 # 43 76 /84 BUCARAMANGA.		Recepcionista	
			ABREESPINA	

PLANILLA INFORME PROCESO LIQUIDACIÓN FERRETERIA INTRUFER LTDA

FECHA	NOMBRE JUZGADO	PROCESO	RECIBIDO	OBSERVACIONES
Abril 5/19	Banco de Decedente Calle 50 # 10-74 Barrancabermeja		Envado servicios Postales VAL. S.A 4/72 Factura # 1114-30807-	
Abril 5/19	Bancolombia C.D. 6 # 47-09 Barrancabermeja		Envado servicios Postales VAL SA 4/72 Fact. # 1114-30808	
Abril 5/19	SCORE LAW AND BUSINESS GROUP S.A.S DISEÑO 1 56 # 48A-80 Barrancabermeja		Envado servicios Postales VAL SA 4/72 Fact. # 1114-30803	
Abril 5/19	Roselia Quintero Fuentes Credenciales y documentos BOCHY S.P.EDT. Calle 52 # 15-09 Barrancas		Envado servicios Postales VAL. SA 4/72 Fact. # 1114-30809	
Abril 5/19	HERREROS y LAMINIS R210 LTOD. Calle 50 # 38-58 Barrancabermeja		Envado servicios Postales VAL SA. 4/72 Fact. # 1114-30810	
Abril 5/19	LIBARDO DUARTE NUÑEZ TRANVERSA 34C #60-84 Barrancabermeja		Envado servicios Postales VAL. SA 4/72 Fact. # 1114-30811	

PLANILLA INFORME PROCESO LIQUIDACIÓN FERRETERIA INTRUFER LTDA

FECHA	NOMBRE JUZGADO	PROCESO	RECIBIDO	OBSERVACIONES
Abri 5/19	Suplioustrael S.A.S. Transversal 29 # 62-29 BARRANCOBERMEJA		Envado Servicios Postales VDL SA. 4/72 Fod. # 1114-30798.	
Abri 5/19	Esolms Polanco Polo Litodigital. Calle 54 # 27-55 BARRANCOBERMEJA		Envado Servicios Postales VDL SA 4/72 Fod. # 1114-30799	
Abri 5/19	Icontec Calle 48 # 38A-22 BARRANCOBERMEJA		Envado Servicios Postales VDL SA 4/72 Fod. # 1114-30782	
Abri 5/19	teoros y laminas L8U Lda. Avenida 36 # Calle 60 Esq. BARRANCOBERMEJA.		Envado Servicios Postales VDL SA. 4/72 Fod. # 1114-30801	
Abri 5/19	Sorge Humberto CADAVID Angel - Excedentes IND. CDA. 44#59-74 Mereillin		Envado servicios Postales VDL SA. 4/72 Fod. # 1114-30768.	
Abri 5/19	Almacenes H.S. S.A. CDA. 50 # 42-108. Mereillin.		Envado servicios Postales VDL SA 4/72 Fod. # 1114-30767	

E PROCESO LIQUIDACIÓN FERRETERIA INTRUFER LTDA

FECHA	NOMBRE JUZGADO	PROCESO	RECIBIDO	OBSERVACIONES
Abr/15/19	Peoro Sanchez & S.A.S. Calle 29ª # 55-50 Medellin		Envado Servicios Postales Nal. S.A. 4/72 Fact. # 1114 - 30766.	
Abr/15/19	Godones Occidental SAS Calle 68 # 30A - 54 - 56 CAJ		Envado Servicios Postales Nal. SAS 4/72 Fact. # 1114 - 30765	
Abr/15/19	Fedresol S.A.S. Crd. 41 # 7-45 CAJ		Envado Servicios Postales Nal. SAS. 4/72 Fact. # 1114 - 30764	
Abr/15/19	Jos Carlos Nieto Q. Industriales Crd. 29 # 29-82 Barranquilla		Envado Servicios Postales Nal. SAS 4/72 Fact. # 1114 - 30763	
Abr/15/19	Gedindez Colombia S.A.S. VIA 40 # 73-50 Barranquilla.		Envado Servicios Postales Nal. SAS. 4/72 Fact. # 1114 - 30762	
Abr/15/19	Best Jack S.A. Aut. Medellin km 7 Puigpe Industrial. Celto Tunzo Cundinamarca		Envado Servicios Postales Nal. SAS 4/72 Fact. # 1114 - 30761	

PROCESO LIQUIDACIÓN FERRETERIA INTRUFER LTDA

FECHA	NOMBRE JUZGADO	PROCESO	RECIBIDO	OBSERVACIONES
Abri 8/19	THE QUPOS SETHAN SAS CDA 34 # 39A - 36. Bogotá		Enviado servicios Postales Nal. S.A.S. 4172 Fod. # 1114 - 30760.	
Abri 5/19	MAS DOTACIONES Y CIA LTD. AVENIDA 68 - # 50 - 58 Bogotá.		ENVIADO SERVICIOS POSTALES NAL. S.A.S. 4172. Fod. # 1114 - 30759	
Abri 5/19	COODIFER S.A.S CDA. 26 # 32B - 44 Bogotá.		ENVIADO SERVICIOS POSTALES NAL. S.A.S. 4172 Fod. # 1114 - 30758	
Abri 5/19	DISTRIBUCIONES e IMPORTA- CIONES DE MATERIALES elect- ricos. CDA. CDA 12 # 15 - 79 Bogotá		ENVIADO SERVICIOS POSTALES NAL. S.A.S 4172 Fod. # 1114 - 30767	
Abri 5/19	Hidroequipos Petroleum Company CO Calle 11 # 31 - 12 Bogotá		ENVIADO SERVICIOS POSTALES NAL. S.A.S 4172 Fod. # 1114 - 30766	
Abri 5/19	Legislación económica S.A. - Legis S.A. AV (CL) 26 # 82-70 Bogotá		ENVIADO SERVICIOS POSTALES NAL. S.A.S. 4172 Fod. # 1114 - 30770	

PROCESO LIQUIDACIÓN FERRETERIA INTRUFER LTDA

FECHA	NOMBRE JUZGADO	PROCESO	RECIBIDO	OBSERVACIONES
Abril 5/19	Protección Induseq SAs Calle #8 # 12 sur 16 Bogotá		Envado servicios Postales Ud. SAs 4Hz Fol. # 1114-30771	
Abril 5/19	Xavier Alberto Domínguez Solo Guantes de Ord. 26 Bs 34-41 sur Bogotá.		Envado servicios Postales Ud. SAs 4Hz Fol. # 1114-30775	
Abril 5/19	Redes electras S.A. Calle 38 # 25-60 Bogotá.		Envado servicios Postales Ud. SAs 4Hz Fol. # 1114-30774.	
Abril 5/19	Tecno embdaje S.As. Ord. 68 B # 30A-49 Bogotá		Envado servicios Postales Ud. SAs 4Hz Fol. # 1114-30773	
Abril 5/19	QUENVAPOR Ltda en liquidación Calle 69 # 24 A - 42 sur Bogotá.		Envado servicios Postales Ud. SAs 4Hz Fol. # 1114-30772	
Abril 5/19	Soluciones en ferreteria y Bricolaje S.A.S. Aut. Hapellin km 1.5 Bogotá		Envado servicios Postales Ud. SAs 4Hz Fol. # 1114-30776	

E PROCESO LIQUIDACIÓN FERRETERIA INTRUFER LTDA

FECHA	NOMBRE JUZGADO	PROCESO	RECIBIDO	OBSERVACIONES
Abn/5/19	SUEH importaciones SAS Calle 9 # 32A - 76 Bogotá		Envío de servicios Postales N° 1 SAS 472 Tpd. # 1114-30777	

74

Abri 5/19	U.A. E Dirección DE Impuestos y Aduanas Nal. (Barrancabermeja) Calle 49 # 9-09		Envío de servicios Postales Nal SA 4/72 Fdcl. # 1114-30804	
Abri 5/19	Banco Bogotá Transversal 6 # 9-11 Barrancabermeja		Envío de servicios Postales Nal. S.A 4/72 Fdcl. # 1114-30797	
Abri 5/19	Municipio Barrancabermeja Cra. SA # 50-43		Envío de servicios Postales Nal. S.A 4/72 Fdcl. # 1114-30805	
Abri 5/19	Banco Vivienda S.A. Calle 49 # 5-34 Barrancabermeja		Envío de servicios Postales Nal SA 4/72 Fdcl. # 1114-30806	

08



Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – REPARTO

Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIBARDO DUARTE NUÑEZ
ACCCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES – INTENDENCIA
REGIONAL BUCARAMANGA

LIBARDO DUARTE NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.724.136, actuando en nombre propio para interponer ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, con fundamento en los siguientes;

HECHOS

1. Durante 10 años, fui trabajador de la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA., habiéndose terminado mi contrato laboral, por motivos de la crisis económica en la que se encontraba la empresa.
2. Durante el tiempo de vinculación con la empresa, se pactó un salario básico y adicionalmente bonos por cumplimiento de metas; las cuales por su habitualidad constituyeron salario, dando lugar a la suscripción de un contrato de transacción (**Anexo 1**) en el cual se pactó un acuerdo de pago con el representante legal de la sociedad; el cual no fue cumplido. Por ello inicié un proceso ejecutivo para el pago del mismo, el cual fue radicado en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja con el número 2018-0503.
3. El 11 de febrero de 2019, mediante sentencia, la Juez Laboral del Circuito de Barrancabermeja, falló favorablemente a mis intereses (**Anexo 2**); no obstante, considerando que la parte demandada se acogió al Régimen de Insolvencia al iniciar el curso de un proceso de liquidación en la Superintendencia, no se continuó con el mismo en la instancia jurisdiccional ordinaria.

4. Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2019, dentro del expediente **67186** la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional Bucaramanga, resolvió decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad FERRETERÍA INSTRUFER LTDA., identificada con NIT. 829.001.546, con domicilio en la calle 52 N° 23- 115 Barrio Torcoroma, Barrancabermeja (Santander).
5. En el auto de apertura del proceso, se designó como liquidador al señor MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.093.320, quien inició las actividades legales correspondientes, tales como la señalada en el artículo vigésimo segundo del auto de apertura, que reza:

"Vigésimo segundo.- Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas"

Como se evidencia de lo anterior, una de las obligaciones que tiene el liquidador dentro del proceso correspondiente, es reportar los procesos de ejecución que se encuentren vigentes en contra del deudor con el fin de hacer el reporte en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

6. Por la obligación legal que le asiste al liquidador, se ofició a los juzgados para que hicieran el reporte de los procesos de ejecución que se encontraran en trámite, por lo que el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 resolvió: **(Anexo 3)**

" (...) SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría del Juzgado que de conformidad con los preceptos legales, envíe el expediente al doctor MIGUEL ALFONSO MURCIA ARODRIGUEZ (sic), liquidador de la sociedad FERRETERIA INSTRUFER LTDA, identificada con NIT,

829.001.546, con domicilio en la calle 52 No 23-15 Barrio Torcoroma Barrancabermeja (Santander). Con cédula de ciudadanía No 4.093.320. Email: amurciabogado@gmail.com. Celular 3157806872. Teléfono (B/manga) 6978240. Dirección Cra (sic) 29 No 45-45 oficina 514 Bucaramanga (Santander).

TERCERO: PONER a disposición del proceso de liquidación con radicado 87186, a través del portal Web transaccional del banco Agrario de Colombia cuenta 680019196101, los depósitos judiciales existentes en este proceso. (...)"

7. Como se evidencia de los hechos anteriormente establecidos, el proceso ejecutivo laboral que fue adelantando por mí, en contra de la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA., fue allegado al liquidador MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ, para que reposara dentro del proceso de liquidación judicial con número de expediente 67186.
8. Es importante además mencionar al señor juez, que, en el proyecto de graduación y liquidación de créditos que la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA., presentó a la Superintendencia para iniciar la liquidación de la sociedad, se encontraba enunciado como crédito laboral, el valor correspondiente al acuerdo de pago suscrito, como se evidencia del documento adjunto **(Anexo 4)**
9. Ahora bien, dentro del proceso de liquidación, el profesional MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ, el 17 de julio de 2019 renunció como auxiliar de justicia en calidad de liquidador, por lo que, mediante auto 640-001113 se designó como nueva liquidadora a la señora ELISA GUARÍN ZAPATA, quien debía realizar el empalme correspondiente con el anterior liquidador, pues como se enuncia en el auto de 28 de agosto, **(Anexo 5)**, el proceso se encontraba " en etapa de presentar el inventario valorado y proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos" y además se establece en el resuelve: " SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a: (...) 2. Poner a disposición del liquidador, en la Intendencia Regional Bucaramanga, la totalidad de los documentos que reposan en los archivos de esta Superintendencia en relación con la apertura del proceso."

10. Como resultado de las notificaciones efectuados a los juzgados de ejecución, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 resolvió: (Anexo 4)

“ (...) SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría del Juzgado que de conformidad con los preceptos legales, envíe el expediente al doctor MIGUEL ALFONSO MURCIA ARODRIGUEZ (sic), liquidador de la sociedad FERRETERIA INSTRUFER LTDA, identificada con NIT, 829.001.546, con domicilio en la calle 52 No 23-15 Barrio Torcoroma Barrancabermeja (Santander). Con cédula de ciudadanía No 4.093.320. Email: amurciabogado@gmail.com. Celular 3157806872. Teléfono(B/manga) 6978240. Dirección Cra (sic) 29 No 45-45 oficina 514 Bucaramanga (Santander).

TERCERO: PONER a disposición del proceso de liquidación con radicado 87186, a través del portal Web transaccional del banco Agrario de Colombia cuenta 680019196101, los depósitos judiciales existentes en este proceso. (...)”

11. Como se evidencia de los hechos anteriormente establecidos, el proceso ejecutivo laboral que fue adelantando por mí, en contra de la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA., fue allegado a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, para que se incorporara dentro del proceso de liquidación judicial con número de expediente 67186, en fecha anterior al traslado de los créditos para objeciones.

12. Es importante además mencionar al Señor Juez, que, en el proyecto de graduación y liquidación de créditos que la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA., presentó a la Superintendencia para iniciar la liquidación de la sociedad, se encontraba enunciado como crédito laboral, el valor correspondiente al acuerdo de pago suscrito, como se evidencia del documento adjunto (Anexo 5)

13. Posteriormente mediante Constancia Secretarial de fecha 04 de junio de 2021 (**Anexo 6**), el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja indicó que:

“ (...) mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), publicado en estado el día veintiocho (28) de noviembre del mismo año ordenó la suspensión del proceso 2018-00503 así como su remisión al ente liquidador así mismo, se ordenó la desanotación del mismo del libro radicador del juzgado.

Que el proceso fue remitido el día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) a la respectiva Entidad.

Que en consideración a que este Juzgado ya no es el competente para autorizar pago de los títulos respecto de este proceso y de conformidad con la solicitud allegada por la Dra. ELISA GUARIN ZAPATA, se procedió con la conversión de los siguientes depósitos judiciales a la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bucaramanga- Santander a la cuenta No 680019196101 del Banco Agrario de Colombia y con destino al proceso con radicado 680019196101-019-640-**67186...**”

Se citó en esta constancia secretarial, el número y el valor de 30 títulos, que ascendían a la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$242.517.285,93)

14. Como se evidencia, el proceso ejecutivo que inicié en contra de la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA., se encuentra en el expediente del proceso, no obstante, en el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, presentado por la liquidadora, no se evidencia, la relación de mi proceso ejecutivo, el cual nace de una acreencia laboral **(Anexo 7)**.
15. La Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional Bucaramanga, otorgó el término previsto de ley para presentar las objeciones correspondientes, sin embargo, yo no contaba con defensa técnica que me valorara la documentación que fue allegada por la liquidadora al proceso, sin embargo, sí remití en dos oportunidades solicitudes de información a la Superintendencia de Sociedades y a la liquidadora con el fin de que me remitieran los avances de mi proceso dentro de la liquidación de la Ferretería Instrufer Ltda. **(Anexo 8)**.
16. Así las cosas, siempre estuve pendiente de que la liquidadora actuaría conforme a la norma, e incluiría la acreencia en el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, puesto que el proceso ejecutivo que fue adelantado en el Juzgado Único Laboral de Barrancabermeja se encontraba en el expediente del proceso de liquidación, desde el actuar del señor MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ, razón por la que no era necesario una concurrencia formal, pues esta es dictada por la norma, cuando se trata de procesos de distinta naturaleza, o cuando no ha existido un reconocimiento del acreedor dentro del proceso.

17. Por esta razón, en audiencia de 30 de noviembre de 2021, donde se definirían las objeciones presentadas y se dejaría en firme la calificación de los créditos, me presenté con el Intendente a cargo, y manifesté que la liquidadora no había incluido mi proceso ejecutivo, dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos, desconociendo el derecho que me asiste a que la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA., haga el pago de mis acreencias Laborales. La respuesta otorgada por la Liquidadora, no fue sustancial, sino procesal, alegando que no se presentó en término la objeción, sin embargo, no manifestó la razón de fondo por la cual, no se incluyó la el proceso que fue remitido el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Único Laboral de Barrancabermeja.
18. Por lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso de liquidación de la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA., no aceptó las alegaciones presentadas, valorando principalmente, el dicho de la liquidadora, en el sentido de estimar que debió presentarse la objeción en término, no obstante, no tomó en cuenta ninguna consideración sustancial, frente a el porqué de no incluir el crédito correspondiente en el proyecto, cuando dentro del expediente se encuentra relacionado, inclusive, cuando el Juzgado Único Laboral de Barrancabermeja, perdió competencia para seguir la ejecución del mismo, habiendo realizado la liberación de los títulos y poniéndolos a disposición de la Superintendencia para el proceso de liquidación.
19. De esta manera se evidencia una clara vulneración a mis derechos fundamentales, pues hay una configuración por defecto procedimental de exceso ritual manifiesto, considerando que se me está supeditando el pago de mi crédito a la concurrencia como acreedor, como si la Superintendencia y la liquidadora no conocieran la existencia de mi proceso ejecutivo, máxime cuando sí tomaron los títulos liberados por el juzgado para incluirlos en el proceso, pero no, el crédito que fue reportado tanto por el juez de instancia como por la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA.
20. No puede entenderse señor juez, que por no haberse presentado una objeción inicial al proyecto de graduación y calificación del crédito presentado por la liquidadora, no exista un error en el mismo, máxime cuando es claro, que la liquidadora tenía conocimiento del proceso y no lo incluyó sin argumentar el porqué de lo propio, sólo indicando términos procesales, que no pueden sobreponerse a los derechos. Aquí sin mi intervención como acreedor debió incluirse la acreencia dentro del proceso de liquidación pues ya obraba en el expediente el registro del mismo y la liquidadora tenía conocimiento sobre ello.

21. De esta manera, no puede endilgarse un término procesal a la falta de cuidado sobre la administración de los bienes y acreencias de la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA., ya que la señora ELISA GUARÍN ZAPATA, no ha otorgado explicación sobre el porqué no se tuvo en cuenta mi crédito dentro del proyecto (sólo manifestó el tema procesal), pese a que se establece en el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006: "La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso", lo que se hizo de manera oportuna por parte de l juez de instancia, a solicitud de la liquidadora del proceso. Adicionalmente, mi derecho se vulnera porque tampoco otorgó respuesta en término a mis comunicaciones, donde solicitaba información respecto a la inclusión de mi acreencia en el proceso que se surte frente a la superintendencia.
22. Es clara señor juez, la vulneración a mi debido proceso, ya que sí se tomó en cuenta el proceso ejecutivo por mí iniciado, para liberar los títulos que reposaban en el marco del proceso, los cuales fueron resultado de mi gestión y no se me tomó en cuenta como acreedor. Así las cosas al perder competencia el Juzgado único Laboral de Barrancabermeja, no hay una vía distinta para el reconocimiento de mis derechos laborales que la Superintendencia, quien actualmente tiene los títulos dentro del proceso, pero no me reconoce como acreedor para hacer el pago que me corresponde.
23. Adicionalmente, es menester indicar, que en la audiencia de Resolución de Objeciones, Aprobación de la calificación y graduación de Créditos, determinación de derechos de voto y aprobación de inventario valorado, se solicitó, hacer control de legalidad sobre esta solicitud, sin embargo, desestimó los hechos y pruebas puestos en su consideración, sin hacer una valoración sustancial, sobreponiendo un argumento procesal, que vulnera los derechos puestos a su consideración.
24. De no tenerse en cuenta por parte de la superintendencia mi proceso ejecutivo laboral, mi derecho queda en el limbo jurídico, puesto que ya no hay forma de hacer la reclamación correspondiente, frente a ninguna autoridad, vulnerando flagrantemente mis derechos laborales.

Por las anteriores consideraciones, elevo a su despacho la siguiente;

PETICIONES

1. Que se tutele mis derechos laborales, el derecho fundamental de petición, el derecho al debido proceso, mi derecho a la información, representados en el proceso ejecutivo que no fue incluido por la liquidadora del proceso ELISA GUARÍN ZAPATA.
2. Que se declare la nulidad de la Audiencia de Resolución de objeciones y aprobación de la Calificación y Graduación de Créditos, derechos de voto, por la indebida apreciación de las pruebas expuestas al juez del concurso.
3. Que se ordene a la Superintendencia de Sociedades, incluir en la graduación y liquidación de créditos, como acreencia laboral el proceso ejecutivo radicado 2018-503, el cual tiene un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).
4. Que se ordene a la Superintendencia de Sociedades, otorgar explicación sustancial, frente a porqué no fue incluido inicialmente el crédito de los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), cuando dentro del expediente obraban todos los soportes correspondientes.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales, definiéndola como:

“(...) un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (...)” Corte Constitucional St. C 483-08.

En el caso concreto se configuran los requisitos para la procedibilidad de la acción constitucional, considerando que en el marco del proceso de liquidación de la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA., me están siendo vulnerados mis derechos laborales, al no ser reconocido por parte de la Superintendencia como acreedor laboral, por

los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar por la empresa en liquidación, con el argumento de la presentación extemporánea, cuando se tiene conocimiento de mi proceso desde el 26 de noviembre de 2019 (fecha del auto del Juzgado Único Laboral que remite el proceso a la Superintendencia).

En este estado de cosas, se está vulnerando mis derechos, otorgando al procedimiento un carácter preponderante frente a un derecho sustancial ya conocido, pues se pretende dentro de este proceso, usar los títulos judiciales que se encontraban dentro del proceso por mí adelantado, pero no ser reconocido como acreedor, quitándome toda posibilidad de reclamación en una vía ordinaria, considerando la declaración de pérdida de competencia realizada por el Juzgado Único Laboral de Barrancabermeja, que en el auto de 26 de noviembre de 2019 estimó:

“ PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso en curso adelantado por LIBARDO DUARTE NUÑEZ, identificado con la CC N° 13.724.136 de Bucaramanga contra FERRETERÍA INSTRUFER LTDA, identificada con NIT. 829.001.546, con domicilio en la calle 52 N° 23-15 Barrio Torcoroma Barrancabermeja (Santander), Comunicar esta decisión a la demandante.

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría del Juzgado que de conformidad con los preceptos legales, envíe el expediente al doctor MIGUEL ALFONSO MURCIA ARODRIGUEZ (sic), liquidador de la sociedad FERRETERIA INSTRUFER LTDA, identificada con NIT, 829.001.546, con domicilio en la calle 52 N° 23-15 Barrio Torcoroma Barrancabermeja (Santander). Con cédula de ciudadanía N° 4.093.320. Email: amurciabogado@gmail.com. Celular 3157806872. Teléfono (B/manga) 6978240. Dirección Cra (sic) 29 N° 45-45 oficina 514 Bucaramanga (Santander).

TERCERO: PONER a disposición del proceso de liquidación con radicado 87186, a través del portal Web transaccional del banco Agrario de Colombia cuenta 680019196101, los depósitos judiciales existentes en este proceso”

A su vez se evidencia dentro de la constancia secretarial remitida por el juzgado (Anexo 1):

“Que en consideración a que **este Juzgado ya no es el competente para autorizar el pago de los títulos respecto de este proceso** y de conformidad con la solicitud allegada por la Dra. ELISA GUARÍN ZAPATA, se procedió con la conversión de los siguientes depósitos judiciales a la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bucaramanga- Santander a la cuenta N° 680019196101 del Banco Agrario de Colombia y con destino al proceso con radicado 680019196101-019-640-67186” (Subrayas y negritas propias).

Como se evidencia señor juez, la jurisdicción ordinaria en la que yo había adelantado el proceso, ya no es competente, sino el juez que adelanta la liquidación en la Supersociedades, quien desconoce mi crédito dentro del proyecto de calificación y graduación de los mismos, no teniendo otra vía para que se garanticen mis derechos laborales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En el caso puesto a consideración del juzgado se establece la vulneración de mis derechos laborales, derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la información, considerando que se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al priorizar el proceso (sin razón fáctica), sobre el derecho sustancial.

- **Derechos laborales vulnerados**

En el marco del proceso ejecutivo que fue iniciado por el incumplimiento del acuerdo de pago de salarios y prestaciones debidos con la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA., con el radicado 2018-0503, se reclama la garantía del pago de los salarios que no fueron reconocidos y por ende la liquidación de las prestaciones sociales, que me adeuda la empresa, considerando mi prestación personal del servicio durante 10 años.

Frente a esto la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que la acción de tutela es procedente para reclamar derechos laborales, máxime en el caso propuesto donde se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Así las cosas, procedo a citar:

“(…) Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. **La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial**, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador (...)” Corte Constitucional St. 331 de 2018.

Como se indica, le asiste una responsabilidad patrimonial a la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA., por el no pago de los salarios y prestaciones sociales indicados en la norma, razón por la que mi desconocimiento como acreedor dentro de la Calificación y Graduación de los Créditos, vulnera mis derechos laborales reclamados en tiempo y en debida forma frente a la jurisdicción ordinaria, no siendo de recibo, el hecho de alegarse no haber concurrido al proceso, cuando, desde el año 2019 se tiene copia de las actuaciones de mi proceso judicial en el expediente del proceso de liquidación que se adelanta.

- **Derecho al debido proceso**

En el marco del proceso de liquidación judicial de la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA., se ha vulnerado el debido proceso, considerando que no fui reconocido como acreedor laboral por parte de la Superintendencia de Sociedades, pese a que dentro del expediente, obra copia íntegra del proceso ejecutivo radicado con el número 2018-0503 desde el 26 de noviembre de 2019, como se allega a la presente acción.

De esta manera, se está configurando una vulneración, ya que no se me permite participar en el marco del proceso, ejercer defensa efectiva de mis intereses, cuando, he sido diligente al presentar mi acreencia a la justicia ordinaria, y esta a su vez, ha remitido oportunamente el proceso y los títulos judiciales, que se habían generado en el marco del mismo.

En este contexto, señor juez, se han tomado los títulos judiciales para enmarcarlos dentro de los activos del proceso de liquidación, sin embargo, el origen de los mismos que son mis acreencias laborales, no son reconocidas.

De esta manera es de recordar que la Corte ha hecho énfasis en las garantías que reviste el debido proceso, tales como:

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas.** (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación.** (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Corte Constitucional, St. C -214 de 1994 (subrayas y negritas propias).

- **Derecho al derecho de petición – Derecho a la información.**

Como ya ha sido ampliamente descrito con anterioridad, se ha vulnerado el derecho de petición, al no haberse respondido por parte de la liquidadora del proceso ELIZA GUARÍN ZAPATA, las peticiones allegadas los días 14 de agosto de 2020 y 26 de noviembre de 2020, donde solicitaba información respecto a mi calidad de acreedor en el marco del proceso de liquidación.

En este contexto, es de recordar los parámetros constitucionales indicados frente a este derecho, donde se ha vulnerado lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que establece que, "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, también es de tener en consideración los lineamientos jurisprudenciales, establecidos en la materia, donde se ha indicado que;

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita." Corte Constitucional St. C-951 de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ha sido sustentada ampliamente la competencia del juez constitucional para la protección de los derechos fundamentales aquí alegados, y además, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional y residual para la protección de los derechos fundamentales, donde se ha configurado un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

En este contexto, se ha determinado que este defecto procedimental se define:

“(…) como el **apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.** En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, **para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.** Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, **el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas,** en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden (…)” Corte Constitucional St. SU 061 de 2018.

Fundamentado en el anterior concepto, no se logra entender señor juez, por qué no se me incluyó como acreedor dentro de la Calificación y Graduación de créditos, si se tiene dentro del expediente copia del proceso ejecutivo por mí adelantado, junto con la liberación de los títulos judiciales que nacieron del mismo, para que se integre al proceso los dineros provenientes del proceso, alegando una falta de oportunidad en la presentación como tal dentro del proceso.

Es de mencionar, que en la audiencia para la resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos, establecida en el artículo 30 de la ley 1116, manifesté frente al Intendente Regional de Bucaramanga JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCÍA (quien adelanta el proceso de liquidación), que no me habían explicado las razones por las cuales no se tuvo en cuenta mi calidad como acreedor dentro del proceso, a lo que me fue respondido por parte de la liquidadora que ya se había vencido el término procesal.

En este contexto, si bien la norma otorga un término de 20 días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa de la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48,5 de la Ley 1116 de 2006, presenten crédito al liquidador, **no hice uso del mismo, teniendo en cuenta que dentro del expediente del proceso, ya obraba copia de mi proceso ejecutivo y de las acreencias,** por lo que procedí a realizar las solicitudes citadas en este escrito, para que me otorgaran información respecto a este reconocimiento.

No se puede entender señor juez, como se niega mi reconocimiento como acreedor laboral dentro del proceso de liquidación judicial, por no haber concurrido dentro del término de 20 días, **a sabiendas, que tanto la liquidadora del proceso, como la superintendencia, tienen conocimiento de mi calidad, puesto que la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA, presentó en el proyecto de calificación y graduación de créditos, la deuda laboral que tienen conmigo, y además, el Juzgado Único Laboral de Barrancabermeja allegó el proceso por mí iniciado.**

Así las cosas, se están vulnerando mis derechos, pues se alega que además del conocimiento que ya tiene la superintendencia y la liquidadora de la existencia de los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) que me adeudan por concepto de salarios y prestaciones, debí presentarme como acreedor, siendo este un ritualismo procesal, que desconoce los presupuestos fácticos ampliamente sustentados.

Por lo anterior, como se ha establecido en la jurisprudencia, es el juez constitucional el llamado a la garantía de los derechos fundamentales vulnerados, indicando:

"En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales"

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio donde se adelanta el proceso.

ANEXOS

1. Copia del contrato de transacción suscrito con la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA. (3 folios).
2. Copia del fallo del proceso ejecutivo laboral interpuesto contra la FERRETERÍA INSTRUFER LTDA, radicado con el número 2018-00503. (4 folios).
3. Copia del Auto de fecha 26 de noviembre de 2019, del Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja. (7 folios).
4. Copia del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentado por la Ferretería Instrufer en la solicitud (7 folios).

5. Copia del Auto de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual se designa como liquidadora a la señora ELISA GUARÍN ZAPATA. (3 folios)
6. Constancia Secretarial de fecha 04 de junio de 2021, de la publicación del auto de suspensión del proceso 2018-00503. (2 folios)
7. Copia del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentado por la liquidadora ELISA GUARÍN ZAPATA (5 folios).
8. Copia de las solicitudes remitidas a la Superintendencia y a la Liquidadora ELISA GUARÍN ZAPATA. (6 folios).
9. Copia de las actas de Audiencia de Resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto. Aprobación inventario valorado, de fechas 30 de noviembre de 2021 y 18 de enero de 2022. (6 folios).

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento que no se ha interpuesto ninguna acción constitucional anterior por los mismos hechos y derechos que se alegan en el presente escrito.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA

Teléfono: (607) 6970911

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

ACCIONANTE: LIBARDO DUARTE NUÑEZ

Dirección: Transversal 34C No. 60 – 84 Alto de los Ángeles – Barrancabermeja

Teléfono: 3124806964

Correo Electrónico: lidu79@hotmail.com

Cordialmente,



LIBARDO DUARTE NUÑEZ,
C.C. 13.724.136